

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE TESLP/PES/23/2015, interpuesto por el **C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; **EN CONTRA DE EL** "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO COMO PSE-66/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EL LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA Y LIC. ERICK JEOVANY FLORES MATA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO SERRANO GAVIÑO EN SU CARACTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL V DISTRITO ELECTORAL LOCAL, POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CITADA COALICIÓN, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO O ELECTORAL." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí S.L.P., a 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Vistas la certificación de plazo para cumplimiento, razón de cuenta y acuerdo de fecha ocho de los corrientes, con fundamento en los artículos 14, fracción II y III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recibido a las once horas del día nueve de octubre del año que transcurre, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias que integran el expediente identificado con la clave **TESLP/PES/23/2015**, a efecto de que se provea respecto de apercibimientos y medidas de ejecución previstas en el acuerdo de trece de septiembre de la presente anualidad. Lo que se procede a realizar en lo siguientes términos:*

I. Antecedentes:

1.1 Multa impuesta al PRI por el incumplimiento a los tres requerimientos previos que por pago de lo condenado le habían sido formulados. *Mediante acuerdo de trece de septiembre del presente año, se impuso como medio de apremio al PRI una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, consistente en \$ 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/00 M.N.), por su reticencia a cubrir la sanción económica por la que fue sancionado, pese a ser requerido por ello hasta en tres ocasiones.*

Asimismo, se apercibió a dicho instituto político para que, en caso de no enterara la multa que le fue impuesta, dentro del plazo de cinco días, se le aplicaría alguna medida de apremio presumiblemente mayor.

1.2. Cuarto requerimiento por el cumplimiento de la sentencia emitida en este expediente. *Mediante el propio acuerdo de trece de septiembre referido, se mandó requerir por cuarta vez al partido revolucionario institucional, para que cubriera el valor de la sanción impuesta en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, equivalente a \$ 6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).*

Con el apercibimiento para dicho instituto político, que, en caso de no dar cumplimiento con el pago de dicha sanción pecuniaria, dentro de cinco días, se actuara de la siguiente manera:

- a) **Se le requeriría en lo sucesivo de manera personal y directa por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado.**
- b) **Se le impondría, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor;**
- c) **Se daría vista con su caso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que tome nota y actualice el padrón de personas que cuentan con multas firmes pendientes de pago ante este Tribunal Electoral.**

Asimismo, se le apercibió que de continuar con su actitud contumaz, a fin de garantizar el pago de la multa impuesta, **se solicitaría al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)**, retuviera la cantidad adeudada de la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales correspondientes por concepto de financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve que le corresponde a tal partido político y pusiera lo retenido a disposición de este Tribunal.

1.3. Certificación secretarial de plazo para cumplimiento de los requerimientos de trece de septiembre de dos mil diecinueve. Mediante certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos el ocho de los corrientes, se certifica y da fe que el plazo de cinco días concedido al PRI, para dar cumplimiento al requerimiento ordenado por acuerdo plenario de trece de septiembre de este año, feneció el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, sin que se hubiese recibido comunicación alguna dentro de ese plazo por parte del referido partido político.

II. Pronunciamiento sobre los apercibimientos y medidas de ejecución previstas en el acuerdo de trece de septiembre de la presente anualidad.

2.1 Por lo que hace al apercibimiento de que los posteriores requerimientos se formularan por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI. Al acreditarse plenamente a través de la razón secretarial de plazo, levantada el ocho de los corrientes por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que el PRI, fue omiso en dar cumplimiento con el requerimiento que se le mando dar mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, en particular del cuarto requerimiento, se le hace efectivo el apercibimiento que le fue decretado en dicho acuerdo, **y en consecuencia**, los requerimientos y comunicaciones se le formularan a dicho instituto político de manera personal y directa por conducto de la persona que funge como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido, en este caso del **C. ELIAS JESRAEL PESINA RODRIGUEZ.**

En ese orden de cosas, con fundamento en lo que disponen los artículos 59 y 60, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE REQUIERE POR QUINTA VEZ**, al ingeniero **ELIAS JESRAEL PESINA RODRIGUEZ**, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término **de cinco días hábiles** a partir de que sea notificado del presente acuerdo, dé cumplimiento con la sentencia emitida en el presente asunto, mediante el pago de la sanción pecuniaria que este Tribunal le impuso en la sentencia de diecinueve de

agosto de dos mil quince, equivalente a \$ 6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Con el apercibimiento para dicho funcionario partidista, que en caso de no dar cumplimiento con el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, se actuara de la siguiente manera:

Se dará vista con su caso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (**CEEPAC**) para que tome nota y actualice el padrón de personas que cuentan con multas firmes pendientes de pago ante este Tribunal Electoral, toda vez que el no contar con multas firmes pendientes de pago, conllevan el incumplimiento de un requisito de elegibilidad para ser candidato a cualquier cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

2.2 Por lo que hace a la medida de apremio impuesta por el incumplimiento a los tres requerimientos previos. De la misma manera y por derivado de la omisión de dar cumplimiento con el requerimiento que se le mando dar mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al pago de la multa impuesta en el propio acuerdo, **equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización**, consistente en \$ **4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/00 M.N.)**, dentro del término que para tal efecto se le señaló, **es de procederse de la siguiente manera:**

En términos de los dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le hace efectivo al **PRI**, el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y se le impone como medio de apremio una **multa equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, consistente en \$ **5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/00 M.N.)**; multa que deberá de depositar dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, a la cuenta bancaria **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior con el apercibimiento para al ingeniero **ELIAS JESRAEL PESINA RODRIGUEZ**, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que se concede, se aplicara alguna otra medida de apremio presumiblemente mayor, así como el procedimiento mediante el cual se le solicita al **CEEPAC** la retención con cargo a sus pegorativas del monto de las medidas económicas impuestas, en los términos que se especifican en líneas posteriores de este acuerdo.

2.3 Por lo que hace al cuarto requerimiento por el cumplimiento de la sentencia emitida en este expediente. De la misma manera que en el punto anterior, al quedar plenamente acreditado en autos, que el **PRI**, ha venido ejerciendo una actitud contumaz para con las determinaciones de este Tribunal, pues incumplió el requerimiento que mediante el señalado acuerdo plenario de trece de septiembre se le mando dar, el que por cuarta vez lo compelia a cubrir el valor de la sanción impuesta en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, equivalente a \$ **6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, dentro del término que para tal efecto se le señaló, **es de procederse de la siguiente manera:**

En términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le hace efectivo al **Partido Revolucionario Institucional**, el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia se ordena girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (**CEEPAC**), para que en auxilio de la ejecución de la sentencia emitida en este Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, proceda a retener al **PRI**, de la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales correspondientes **al mes de noviembre** por concepto de financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve que le corresponde a tal partido político, la cantidad de **\$ 6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, relativa a la sanción económica que le fue impuesta en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/23/2015 y lo ponga lo retenido a disposición de este Tribunal en la cuenta bancaria **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.

La anterior determinación resulta ajustada a la legalidad, razonable y proporcional, por lo que enseguida se pasa a explicar:

Es el (**CEEPAC**) quien cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y de determinar las cuestiones relativas al mismo, lo cual se desprende de su naturaleza jurídica, al ser el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la ley, en términos de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 30, 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, el control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, se realiza por el **CEEPAC**, a través del Pleno, a quien le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio, y determinar cualquier cuestión relacionada con él, como pudiera ser la vigilancia del destino de dichos recursos, entre otras cosas, lo cual resulta acorde con el criterio establecidos por la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 15/2003 y la Tesis XVII/2010, de rubros: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.”** y, **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.”**¹

Ahora bien, no se debe soslayar que toda autoridad, se encuentran invariablemente obligadas a observar y cumplir las sentencias que emitan las autoridades jurisdiccionales electorales, con independencia de que hayan sido parte o no, cuando de alguna forma u otra, se vean vinculadas al cumplimiento del fallo respectivo, como ocurre en la especie, con el **CEEPAC**.

¹ Consultable en siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIA,LA,TUTELA,JURISDICCIONAL,EFECTIVA,COMPRENDE,LA,REMOCI%c3%93N,DE,TODOS,LOS,OBST%c3%81CULOS,QUE,LA,IMPIDAN>

Esto, porque en una dimensión, la observancia de las sentencias garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias y la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, sino la plena ejecución de lo determinado por las resoluciones de los tribunales.

Así, los órganos jurisdiccionales deben ordenar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la remoción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta, por lo que, ejecutar una sentencia entraña la obligación para las autoridades de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.

*Lo anterior, con independencia de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, del rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, así como en la jurisprudencia y 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**²*

*Por último, dicha determinación resulta razonable y proporcional. La primera se surte en el presente caso, pues ésta medida se impone luego de la materialización clara y manifiesta de una conducta rebelde que asume el instituto político de referencia, para dar cumplimiento irrestricto a la sentencia emitida en este procedimiento sancionador, ya que derivado de la formulación **de cuatro requerimientos** que en dicho sentido se le han realizado, no se ha obtenido respuesta alguna.*

*Por lo que hace a la segunda, también se cumple, dado que, si bien se vincula al **CEEPAC**, para que proceda a la retención de **\$ 6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, del financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve que le corresponde al **PRI**, relativo mes de noviembre, tal medida no resulta desproporcionada atendiendo al monto total de lo percibido por ese Instituto político, y en particular por lo que percibirá en el mes de noviembre del presente año.*

*En efecto, para el ejercicio fiscal 2019, el **PRI**, recibirá como monto total de financiamiento público, la cantidad total de **\$ 19,405,947.23 (diecinueve millones cuatrocientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con 23/100)**.³ Específicamente, le será distribuido en el próximo mes de noviembre, por concepto de financiamiento ordinario, la cantidad de **\$ 1,291,528.69 (un millón doscientos noventa y un mil quinientos veintiocho pesos con 69/100 M.N.)**, mientras que, por concepto de actividades específicas, percibirá **\$ 38,795.86 (treinta y ocho mil***

²Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES,LAS,AUTORIDADES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,ACATARLAS,INDEPENDIENTEMENTE,DE,QUE,NO,TENGAN,EL,CAR%c3%81CTER,DE,RESPONSABLES,,CUANDO,POR,SUS,FUNCIONES,DEBAN,DESPLEGAR,ACTOS,PARA,SU,CUMPLIMIENTO>

³ Confrontar con el Acuerdo del CEEPAC, mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para prerrogativas de los partidos políticos para el ejercicio 2019, localizable en el siguiente link: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6_%20ACUERDO%20FINANCIAMIENTO%20PP.PDF

setecientos noventa y cinco pesos con 86/100 M.N.).⁴ Lo que hace un monto total de financiamiento público para el mes de noviembre del 2019, de \$ 1,330,324.55 (un millón trescientos treinta mil trescientos veinticuatro pesos con 55/100 M.N.)

*De allí que, de ninguna manera resulte desproporcionada la medida intentada, pues en ésta se solicita a la autoridad vinculada, la retención de una cantidad por concepto de sanción que le fue impuesta al **PRI**, muy inferior a la que recibirá solo en el mes de noviembre del presente año por concepto de financiamiento público, e infinitamente inferior, a la que recibirá como monto total por ese concepto.*

III.- Jurisdicción y competencia. *La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.*

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Licenciado Francisco Ponce Muñiz en términos del artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo responsable del engrose la primera de los magistrados nombrados, quienes actúan con Subsecretario de Acuerdos en términos de la fracción I del artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Confrontar con los Anexos del Acuerdo del CEEPAC mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal, localizable en el siguiente link:
http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6_%20ANEXOS%20ACUERDO%20FINANCIAMIENTO%20PP.PDF